

Art. 32. El personal ingresado posteriormente al 1 de enero y los que cesen antes del 31 de diciembre tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, de acuerdo con el tiempo de servicio prestado durante el año.

En el supuesto de cese antes del 31 de diciembre, habiendo disfrutado ya las vacaciones, se tendrá en cuenta el exceso, si lo hubiera, compensándolo mediante deducción en metálico de la liquidación finiquita que haya de percibir el interesado.

Art. 33. Queda excluido de la aplicación de los artículos recogidos en el título III el personal comercial, como consecuencia de la especial naturaleza y características de las funciones asignadas que requieren cierta flexibilidad y un tratamiento más acorde a la labor que realizan.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

4.1. Régimen jurídico de las mejoras del Convenio

Art. 34. Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman parte de un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. En consecuencia, si durante la vigencia del presente Convenio el personal solicitase la adhesión a otro de mayor ámbito de aplicación, éste quedará en suspenso en su totalidad a partir del mes siguiente en que se haya adoptado el acuerdo, pasando las relaciones laborales a regirse por las cláusulas y estipulaciones del nuevo Convenio.

Art. 35. Las disposiciones del presente Convenio, más favorables que las legales o convencionales vigentes, sólo serán de aplicación mientras rija el Convenio.

4.2. Gratificaciones voluntarias

Art. 36. Las gratificaciones voluntarias concedidas libremente por la Empresa o que en el futuro pueda conceder se ajustarán a la siguiente normativa:

a) Gratificaciones a personas: Estas serán absorbibles en caso de aumento de categoría.

b) Gratificación por puesto de trabajo: En este caso, no podrán ser absorbidas en ningún momento, quedando únicamente sin efecto en caso de que la persona que se beneficie de ella cambie de puesto de trabajo, dado que la misma es inherente al puesto de trabajo y no a la persona que lo desempeña.

4.3. Disposiciones varias

Art. 37. Se declara día festivo, a efectos laborales, el 27 de junio, en que se conmemora la festividad de Nuestra Señora del Socorro. En el supuesto de que éste coincida con un día festivo no laborable, se trasladará al día que ambas partes acuerden.

Art. 38. La Comisión Paritaria, para entender de cuantas cuestiones le sean atribuidas en relación a la interpretación y seguimiento del presente Convenio Colectivo, será la misma que la formada para la realización del mismo.

TABLA SALARIAL

ANEXO NUMERO I

	Salario base mensual	Salario base anual
Grupo I: Personal directivo y Jefes		
Director	107.251	1.752.405
Jefe Superior	85.801	1.401.927
Jefe de Sección	71.501	1.168.275
Jefe de Negociado	57.201	934.623
Grupo II: Personal titulado		
Titulado de Grado Superior	71.501	1.168.275
Titulado de Grado Medio	57.201	934.623
Grupo III: Personal comercial		
Inspector	47.936	783.240
Promotor	39.336	642.721
Grupo IV: Personal administrativo y de informática		
Oficial 1.º Grado 1.º	55.129	900.768
Oficial 1.º Grado 2.º	47.936	783.240
Oficial 2.º Grado 1.º	45.816	748.600
Oficial 2.º Grado 2.º	40.398	680.075
Auxiliar 1.º Grado 1.º	38.992	637.101
Auxiliar 1.º Grado 2.º	34.206	558.901
Auxiliar 2.º Grado 1.º	25.990	424.657
Auxiliar 2.º Grado 2.º	22.597	369.219

Salario base mensual Salario base anual

Grupo V: Personal de actividades auxiliares

Conserje	40.756	665.923
Ordenanza	34.206	558.901
Botones	21.251	347.226
Cobrador	39.336	642.721
Telefonista	34.206	558.901
Limpieza	34.206	558.901

ANEXO NUMERO II

	Capital asegurado
Grupo I: Personal directivo y Jefes	
Director	1.300.000
Jefe Superior	1.300.000
Jefe de Sección	1.300.000
Jefe de Negociado	1.000.000
Grupo II: Personal titulado	
Titulado de Grado Superior	1.300.000
Titulado de Grado Medio	1.000.000
Grupo III: Personal comercial	
Inspector	1.000.000
Promotor	750.000
Grupo IV: Personal administrativo y de informática	
Oficial 1.º Grados 1.º y 2.º	1.000.000
Oficial 2.º Grados 1.º y 2.º	750.000
Auxiliar 1.º Grados 1.º y 2.º	750.000
Auxiliar 2.º Grados 1.º y 2.º	750.000
Grupo V: Personal de actividades auxiliares	
Conserje	750.000
Ordenanza	750.000
Botones	750.000
Cobrador	750.000
Telefonista	750.000
Limpieza	750.000

17455

RESOLUCION de 28 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para la Empresa «Adams, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para la Empresa «Adams, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 12 de marzo y 24 de abril de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 20 de febrero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primera.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segunda.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercera.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Adams, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA «ADAMS, S. A.», AÑO 1982

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—Las estipulaciones comprendidas en el presente Convenio, serán de aplicación a todas las ramas del personal de la plantilla de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima», que presten sus servicios en cualquiera

de sus dependencias o delegaciones. La mera solicitud de ingreso o firma de un contrato laboral con la Empresa afectada, implica la aceptación de este Convenio por cualquier productor que de forma eventual o definitiva ingrese o pase a formar parte de la Empresa convenida o de cualquier otra que se adhiera a este pacto.

Art. 2.º **Ámbito temporal.**—Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma. Sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1982, y tendrá una vigencia de un año, o sea hasta todo el día 31 de diciembre de 1982. Prorrogándose, sin embargo, de año en año por tácita reconducción d. no existir denuncia de cualquiera de las partes.

Art. 3.º **Jurisdicción e inspección.**—En orden a jurisdicción e inspección de este Convenio, se estará a lo legislado en la materia. Las dudas o divergencias interpretativas y las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este Convenio, se someterá en primera y preceptiva instancia, a la consideración de la Comisión Paritaria nombrada a estos efectos.

Art. 4.º **Absorción y compensación.**—Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio, no serán absorbibles ni compensables con las percepciones reales que existan ya en la Empresa. No obstante el conjunto de estas condiciones globalmente consideradas en el período anual compensarán y absorberán las mejoras que se puedan producir por la aplicación de disposiciones legales, Convenios Colectivos de ámbito superior u otras fuentes de obligación, que en el futuro se promulguen.

Art. 5.º **Garantía «ad personam».**—Se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global anual excedan de lo pactado manteniéndose estrictamente «ad personam».

Organización del trabajo

Art. 6.º Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento, antes de que se lleven a término, de cualquier modificación en las condiciones de trabajo, que proponga la Dirección de la Empresa que afecten de una manera general a los trabajadores, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Art. 7.º **Cambio de sección y traslados.**—Cuando las necesidades o conveniencias de las actividades de la Empresa así lo aconsejaren, dadas las múltiples actividades de ésta, y de las diferentes épocas del año que requieren una mayor atención a un producto determinado, podrá trasladarse a cualquier trabajador dentro de la misma fábrica, o entre cualquiera de los locales o dependencias que tenga la Empresa, respetando en todo momento la categoría y formación profesional de cada trabajador, así como el salario inherente a la categoría del puesto que se ocupe.

El cambio de zona del personal de la Fuerzas de Ventas estará sujeto a que las necesidades comerciales de la Empresa lo justifiquen.

Art. 8.º **Disminución de capacidad laboral.**—Si un trabajador sufre merma de sus facultades físicas por accidente y otras causas, se le asignará un puesto de trabajo de acuerdo con sus facultades, sin disminución alguna de sus retribuciones económicas, si bien se le asignará la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 9.º **Clasificaciones.**—La Empresa elaborará de acuerdo con los representantes de los trabajadores, una nueva disposición sobre cambio y ascensos de categorías, que una vez aprobada se incluirá como anexo al presente Convenio Colectivo.

Art. 10. **Faltas de puntualidad y asistencia.**—Es obligación de todos los trabajadores otorgar su mejor rendimiento y máxima puntualidad y dedicación a sus tareas en la Empresa. En consecuencia, la puntualidad es una contrapartida que ya está siendo compensada con los salarios y demás condiciones económicas y sociales de este Convenio.

Art. 11. **Prendas de trabajo.**—La Empresa facilitará a todos y cada uno de los productores que lo requieran por su función, las prendas de trabajo reglamentarias.

La Dirección de la Empresa, previo acuerdo con el pleno del Comité determinará las características de tales prendas de trabajo. Los trabajadores deberán hacer buen uso de las mismas y utilizarlas durante las horas de labor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta leve, sin perjuicio de más grave calificación en caso de reincidencia. Se repondrán las prendas de trabajo cuando éstas estén deterioradas.

Art. 12. **Jornada.**—Se establece por el presente Convenio Colectivo una jornada laboral anual de doscientos veintitrés días de trabajo a realizar entre el 1 de enero de 1982 y el 31 de diciembre del mismo año.

El calendario laboral de esta Empresa será el calendario oficial establecido por el Organismo competente en cada jurisdicción, más aquellas fiestas adicionales que completan el número de días festivos, de forma tal, que se realicen doscientos veintitrés días de trabajo. Para este año estas fiestas adicionales se fijan los días 7 y 8 de abril, 25 de junio, y 11 de octubre.

Cualquier alteración del calendario oficial no modificará el número de días de trabajo pactados (doscientos veintitrés días) para lo cual las fiestas adicionales serán compensatorias a todos los efectos.

Se anexa al presente Convenio el calendario laboral para el personal del Centro de trabajo de Ramón Turró para 1982.

Para el personal de ventas, en el supuesto de que existan necesidades comerciales que justifiquen el trabajo de los puen-

tes establecidos en Semana Santa, se fijarán los mismos en las fechas que el vendedor solicite. El personal del Prat determinará a propia voluntad las fechas en que realizará los puentes.

La jornada laboral será de ocho horas diarias con una pausa de treinta minutos computables de las ocho horas.

Al personal de vigilancia se le deberán abonar a prorrato de sueldo las horas que excedan de las ocho diarias, debiéndosele abonar como extraordinarias las horas realizadas en días festivos. Se consideran como días laborables los comprendidos entre el lunes y viernes de cada semana, ambos inclusive.

Art. 13. **Permisos y licencias.**—El trabajador avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario real por alguno de los motivos siguientes:

a) Por tiempo de quince días naturales (en caso de matrimonio).

b) Durante tres días, que podrán ampliarse hasta dos días más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de su provincia de residencia, en los casos de alumbramiento de su esposa, o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

c) Durante un día, por traslado de su domicilio habitual.

d) Por el tiempo que no exceda de un día, en caso de matrimonio de hijos o hermanos.

e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En caso de matrimonio, los permisos empezarán a computarse en día laborable.

En caso de alumbramiento de la esposa, fallecimiento del cónyuge, hijo, padres y/o hermano, el permiso que se concede, excepto en vacaciones, contemplará como mínimo dos días laborables.

Previa justificación de enfermedad de un familiar que vivía con el trabajador, éste podrá obtener un permiso retribuido por el tiempo que convenga con la Dirección de la Empresa, sin detrimento de lo establecido al efecto por la legislación vigente.

Los trabajadores inscritos en Centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y/o de Universidades, para la obtención de un título académico, a tenor de las leyes de educación vigentes, y los que concurren a oposiciones para ingresar en Cuerpos de funcionarios públicos, tienen derecho a un día de permiso para concurrir a cada examen que realicen, hasta un máximo de diez días al año.

Art. 14 **Asimilación a casos de matrimonio.**—El trabajador/a que conviva con otra persona y hagan vida en común, sin que exista legalización oficial de matrimonio, tendrá los mismos derechos a que hace referencia el artículo 13 del presente Convenio Colectivo, por una sola vez.

Art. 15. **Vacaciones:**

a) Todo el personal sujeto al presente Convenio Colectivo disfrutará, en concepto de vacaciones, de treinta días naturales consecutivos con vencimiento en 31 de julio.

b) Por consiguiente, al personal de nuevo ingreso se le calcularán los días de vacaciones desde la fecha de ingreso hasta el 31 de julio.

c) Para el personal del Departamento de Producción, las vacaciones serán en el mes de agosto, salvo acuerdo distinto entre Empresa y trabajador.

d) Para los Departamentos de Vigilancia, Expediciones y Administración, Ventas, se establecerá un turno rotativo anual de vacaciones a celebrar durante los meses de julio, agosto y septiembre.

e) El personal de Ventas disfrutará de los mismos días laborables de vacaciones que resulten en el período general de vacaciones para el resto de la plantilla.

Retribuciones

Art. 16. Durante la vigencia del presente Convenio, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1982, y con efectos de 1 de enero de 1982, se realizará una revisión económica consistente en la aplicación del 11 por 100 sobre los siguientes conceptos salariales individuales brutos:

Salario base.
Plus Convenio.
Antigüedad.
Complemento personal real.
Prima producción.

El resultado de dicha aplicación revertirá proporcionalmente a cada concepto, excepto en el de prima de producción, cuyo aumento será adicionado al complemento personal de tablas, afectando, de forma lineal, exclusivamente al personal que perciba prima de producción.

Se garantiza no obstante, para todo el personal, excepto el adscrito al grupo de Vendedores, un incremento anual de 105.000 pesetas brutas, para aquellos casos en los que el resultado de aplicar el 11 por 100 sobre los conceptos correspondientes, excepto el de antigüedad, no alcance esta cifra de 105.000 pesetas brutas anuales.

El mínimo grantizado se reflejará en tablas salariales.

Art. 17. A. Salario base: Como salario base se estipula la primera columna que figura en las tablas económicas adjuntas. Se devengará por día o mes natural según se esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal.

B. Plus Convenio: Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal y en proporción a las horas de presencia en las cuantías que, para cada categoría, fijan las tablas económicas del Convenio en su segunda columna.

C. Antigüedad: Se devengará por el total de trienios trabajados, que se especifica en las tablas económicas adjuntas. Dicha cuantía será el 6,5 por 100 de la cantidad que se exprese en la columna de salario base. Se devengará desde el mismo día en que venza cada nuevo trienio.

D. Complemento personal: Dicha cantidad se halla especificada en la columna III de las tablas económicas adjuntas. Se abona por día o mes natural.

Art. 18. Complementos salariales con vencimiento periódico superior al mes:

1. Se pagarán tres gratificaciones extraordinarias, que serán la de julio, Navidad y participación de beneficios.

2. Las de julio y Navidad serán de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal, cada una.

Se devengarán durante el año natural, comprendido desde la última vez que se hizo efectiva la paga y se abonará el último día hábil, anterior a cada una de aquellas fechas. Al personal que cese en la Empresa se le liquidará la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

3. En cuanto a la de beneficios, se establece en un 9 por 100 sobre la nómina anual del año anterior, excepto ayuda familiar y paga de beneficios de año anterior.

La paga de beneficios se devengará por años naturales contados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y se hará efectiva entre el 15 y el 20 de febrero del año siguiente al que corresponda la paga. El personal que cese en la Empresa, percibirá la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

Art. 19. Pago mensual.—Las partes están de acuerdo en efectuar el pago de los salarios en forma mensual, tal como se viene haciendo ahora.

Se seguirá respetando el pacto particular que, en su día se convino con el personal obrero, con motivo del cambio de forma de percibir haberes. El pacto consiste en una paga de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal.

Art. 20. Enfermedad.—Con independencia de la prestación económica que, con cargo a la Seguridad Social, perciba el trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria motivada por enfermedad, la Empresa abonará desde el primer día que cause baja, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumando a aquélla, alcance la totalidad del salario de tablas más antigüedad.

El abono de este complemento tendrá una duración de doce meses prorrogables a seis meses más.

Como mejora del contenido del párrafo primero, de este artículo, el personal obrero percibirá en el supuesto de incapacidad laboral transitoria, y durante veinte días al año, acumulativos, un complemento tal que sumado al importe de las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 de su salario real.

La persona que encontrándose en situación de invalidez provisional, causare alta, será reintegrada por la Empresa a su lugar y puesto de trabajo habitual.

La Empresa podrá comprobar en todo momento por medio de facultativo, la realidad de la situación.

Durante los períodos de baja por enfermedad, el trabajador no percibirá las partes proporcionales de julio, Navidad y beneficios, percibiéndolas en su totalidad en las fechas en que se abonen estos conceptos para el personal en activo. Cuando un trabajador efectúe visitas médicas de especialista, se le abonará junto con el salario correspondiente a su categoría, la prima obtenida por el personal que trabaje en la misma sección o máquina.

Art. 21. Hospitalización e intervención quirúrgica.—En los casos de baja por hospitalización e intervención quirúrgica, la Empresa abonará mientras dure la situación de I. L. T. por dicho motivo, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que sumado a la prestación de la Seguridad Social, alcance la totalidad de su salario real.

En el caso de maternidad, este artículo será de aplicación exclusivamente a partir del momento del alumbramiento y con una duración de cuarenta días.

Otros devengos

Art. 22. Ayuda escolar.—Se aumenta el fondo de ayuda escolar para los hijos de los empleados incluidos en el presente Convenio Colectivo, hasta alcanzar la cifra de 1.356.307 pesetas.

La distribución del citado fondo se realizará según los criterios que al respecto decida el Comité de Empresa. Se excluirán los casos de duplicidad.

Art. 23. Estudios empleados.—La Empresa abonará el 100 por 100 del costo total de los cursos de aquellos empleados que por el actual puesto de trabajo o una futura posición previamente planeada, requieran el desarrollo de sus habilidades y si el individuo reúne condiciones positivas. El empleado que por iniciativa propia solicite ayuda para el estudio del idioma inglés, previa presentación de los resultados obtenidos una vez haya seguido el curso correspondiente, recibirá una ayuda correspondiente al 100 por 100 del costo total del curso.

Art. 24. Premios de circulación.—Se conceden los siguientes premios, según los años de antigüedad en la Empresa:

- A los diez años, 14.541 pesetas brutas;
- A los quince años, 19.381 pesetas brutas.
- A los veinte años, 24.220 pesetas brutas.
- A los veinticinco años, 48.440 pesetas brutas.
- A los cuarenta años, 77.500 pesetas brutas.

Art. 25. Servicio Militar.—El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar percibirá el 80 por 100 del sueldo real durante catorce meses, más las pagas de julio y Navidad. Esta cláusula quedará sin efecto en caso de movilización.

Art. 26. Seguro colectivo de vida.—Todo el personal de la Empresa con seis meses de antigüedad podrá acogerse al seguro colectivo de vida en el que se cubre las contingencias de fallecimiento e incapacidad total permanente. El capital asegurado consiste en una anualidad del salario real (excepto primas, horas extras y ayuda familiar).

Art. 27. Subsidio nupcialidad.—El personal que contraiga matrimonio, si continúa prestando sus servicios en la Empresa, percibirá por una sola vez y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, la cantidad de 19.381 pesetas brutas.

Art. 28. Premio por matrimonio.—El personal que contraiga matrimonio, si causa baja en la Compañía por dicho motivo y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, percibirá una mensualidad por año de servicio y hasta un topé de nueve mensualidades.

Art. 29. Subsidio natalidad.—Se establece 9.690 pesetas brutas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo.

Art. 30. Jubilación.—Al producirse la baja en la Empresa por jubilación, el trabajador recibirá de la Empresa el importe íntegro de dos mensualidades incrementadas con todos los emolumentos inherentes.

Art. 31. Subvención comida.—El personal adscrito al área de producción que realiza horario partido, percibirá 375 pesetas al día por la comida. Este artículo será de aplicación a partir del 1 de enero de 1982.

El personal de «Adams/Prat», se regirá por las normas del comedor colectivo de dicho Centro de trabajo.

Durante la vigencia del presente Convenio si existe una revisión del precio cubierto en Prat, será de aplicación automática, para el personal adscrito a producción que realiza horario partido.

Al personal de ventas se le asignarán las siguientes dietas:

- Dieta completa, 1.700 pesetas.
- Media dieta, 538 pesetas.

Estas dietas serán de aplicación a partir de la primera liquidación de abril.

Art. 32. Seguro de robo.—La Empresa repondrá el valor de la mercancía robada previa presentación de la denuncia, al organismo correspondiente, que justifique dicha sustracción. Este artículo se refiere al personal de la Fuerza de Ventas.

Art. 33. Transporte.—Se abonarán 15,80 pesetas por kilómetro, a todos aquellos empleados que utilicen su propio vehículo para la realización de las diversas gestiones de la Empresa que corresponda.

En el supuesto de un aumento del precio del combustible durante la vigencia de este Convenio, la Comisión Mixta del Convenio reconsiderará el precio ahora fijado, partiendo de la incidencia que tenga sobre el kilometraje el nuevo precio del combustible.

Este artículo se aplicará a partir de la primera liquidación de abril.

Art. 34. Cláusula sindical.—Se reconoce a todos los efectos, la existencia de las secciones sindicales que acrediten los requisitos que se establece en la legislación laboral al efecto.

El número de horas mensuales retribuidas que determina la Ley para el ejercicio de sus funciones de representación, para cada uno de los representantes del personal, podrán acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que establezca la Ley en virtud del número de trabajadores en plantilla y del número de componentes que la Ley marca al Comité de Empresa.

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Complemento personal	Total mes	Total anual (Mes x 15,20)	Valor trienio antigüedad
Técnicos:						
Técnico-Jefe	44.977	14.022	18.328	77.327	1.180.010	2.924
Técnico	39.626	13.631	18.810	70.067	1.089.222	2.576
Técnico Ayudante	33.007	14.660	16.862	64.529	984.713	2.145
Practicante	33.226	6.417	14.698	54.339	829.213	2.160
Técnicos no titulados:						
Encargado general	37.546	12.935	16.497	66.978	1.022.084	2.440
Empleados mercantiles:						
Jefe de ventas	41.326	11.938	20.453	73.717	1.124.921	2.686
Inspector	37.639	9.801	21.303	68.743	1.049.018	2.447
Viajante y Corredor	31.777	14.202	—	45.979	701.640	2.066
Administrativos:						
Jefe administrativo de primera	41.857	13.261	17.379	72.497	1.106.304	2.721
Jefe administrativo de segunda	39.793	12.441	16.599	68.833	1.060.392	2.587
Oficial primera administrativo	37.050	9.869	16.759	63.678	971.728	2.408
Oficial segunda administrativo	34.192	7.956	16.442	58.590	894.083	2.222
Auxiliar administrativo y Telefonista	32.006	7.467	14.884	54.357	829.488	2.080
Aspirante administrativo de primer año	19.348	12.034	18.464	51.076	779.420	1.259
Aspirante administrativo de segundo año	21.840	10.978	18.195	52.011	793.688	1.420
Aspirante administrativo de tercer año	26.034	10.828	16.194	53.056	809.635	1.692
Subalternos:						
Almacenero, Basculero, Conserje, Portero, Cobrador, Enfermero, Listero, Ordenanza, Repartidor, Guarda, Vigilante y Sereno ...	30.728	8.637	15.251	54.616	833.440	1.997

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Complemento personal	Total día	Total anual (Día x 463)	Valor trienio antigüedad
Encargado de Producción	1.108	568	294	1.968	911.184	72
Oficial de primera	1.113	515	296	1.924	890.812	72
Oficial de segunda	1.046	503	313	1.862	862.106	68
Especialista	998	524	320	1.842	852.846	65
Ayudante	1.011	466	333	1.810	838.030	66
Ayudante menor de 18 años	655	635	355	1.645	761.635	43
Peón	1.001	496	298	1.795	831.085	65
Aprendiz de 16 y 17 años	675	633	352	1.660	768.580	44
Aprendiz de más de 18 años	1.008	422	298	1.728	800.064	66
Personal envol/acabado:						
Encargado	1.016	493	324	1.833	848.670	66
Especialista-Maq. de primera	1.025	451	333	1.809	837.567	67
Especialista-Maq. de segunda	1.016	432	338	1.786	826.918	66
Encajadora de primera	1.023	452	334	1.809	837.567	66
Encajadora de segunda	1.016	432	338	1.786	826.918	66
Ayudante	1.020	420	343	1.783	825.529	66
Ayudante menor de 18 años	660	620	358	1.638	758.394	43
Aprendiz de 16 y 17 años	690	438	390	1.518	702.834	45
Aprendiz de más de 18 años	1.006	455	233	1.694	784.322	65
Personal oficios varios:						
Oficial de primera	1.130	525	293	1.948	901.924	73
Oficial de segunda	1.061	522	315	1.898	878.774	69
Vigilante	1.026	465	327	1.818	841.734	67
Limpieza	1.035	417	335	1.787	827.361	67

ANEXO QUE CITA EL ARTICULO 12

Calendario laboral Centro de Ramón Turró, para 1982

Calendario Generalitat

- 1 de enero: Año Nuevo.
- 6 de enero: Reyes.
- 9 de abril: Viernes Santo.
- 12 de abril: Pascua Florida.
- 31 de mayo: Pascua Granada.
- 24 de junio: San Juan.
- 29 de junio: San Pedro y San Pablo.
- 12 de octubre: La Hispanidad.
- 1 de noviembre: Todos los Santos.
- 8 de diciembre: La Inmaculada.

Fiestas locales

- 19 de marzo: San José.
- 24 de septiembre: La Merced.

Fiestas adicionales

- 7 de abril: Miércoles.
- 8 de abril: Jueves.
- 25 de junio: Puente.
- 11 de octubre: Puente.

17456

RESOLUCION de 20 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania», recibido en esta Dirección General con fecha 13 de mayo de 1982, suscrito por la representación de los trabajadores y de la Empresa el día 28 de abril de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22